

IEM-PES-356/2015

Morelia, Michoacán, a 8 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se da cuenta al Secretario Ejecutivo, con el escrito de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, recibido el mismo día en la oficialía de partes de este órgano electoral, suscrito por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, lo siguiente:

“...vengo a desistirme de los siguientes Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimiento Ordinario Sancionadores (PA) presentados en el pasado Proceso Electoral 2014 – 2015, mismos que fueron acreditados por el Suscrito, o en su defecto por los Representantes del Partido Acción Nacional, ante los diversos Consejos Distritales, Municipales, así como el propio Consejo General, dichos representantes fueron acreditados por el suscrito en tiempo y forma.

A continuación hago una relación de los números de expedientes en cuestión:

“PA
(...)
101...”

Al respecto, el Secretario Ejecutivo **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción de constancias. Se tiene por recibido el escrito con que se ha dado cuenta, mismo que se ordena agregar en copia debidamente certificada a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Pronunciamiento previo. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del año en curso, dictado por el suscrito Secretario Ejecutivo dentro del procedimiento ordinario sancionado IEM-PA-101/2015, se determinó que la vía procedente para conocer de las conductas que dieron origen al referido procedimiento, era la que rige el procedimiento especial sancionador, por lo que se ordenó su reencauzamiento a la referida vía especial, siendo registrado con la clave IEM-PES-356/2015.

IEM-PES-356/2015

Así las cosas, toda vez que el escrito con el que se ha dado cuenta, hace referencia, entre otros, al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-101/2015, y en atención a que, como ya se señaló, la queja que dio origen a dicho procedimiento fue reencauzada a la vía especial y consecuentemente registrada bajo la clave IEM-PES-356/2015 –expediente en que se actúa- lo que al respecto se determine se hará en relación al referido procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Personería. Se reconoce la calidad con la que comparece el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, toda vez que en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, consta el registro que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que se ordena agregar al expediente en que se actúa.

CUARTO. Pronunciamiento sobre la admisión a trámite o desechamiento. El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Así las cosas, tal y como se precisó previamente, el 28 veintiocho de septiembre del año que transcorre, se presentó en la oficialía de partes de esta autoridad, el escrito de desistimiento respecto de la queja que se tramita, firmado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Atento a ello, esta autoridad electoral considera que debe acogerse la pretensión del promovente en virtud de lo siguiente:

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

IEM-PES-356/2015

desistir. (Del lat. *desistēre*).

1. intr. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. intr. Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

desistimiento.

1. m. Acción y efecto de desistir.

Por su parte, dentro del expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la respectiva resolución identificada con la clave CG550/2009, se pronunció respecto a que el desistimiento en el plano jurídico, consiste en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones sustanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En la materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de

IEM-PES-356/2015

sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

Tales elementos se encuentran incorporados en el texto del artículo 248, fracción III, del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 248. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral...”

En el caso, se advierte que ninguno de los supuestos que podrían impedir la aceptación del desistimiento se actualiza en la especie, dado que de la lectura de las conductas denunciadas, no se trata de la imputación de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral, como se aprecia enseguida:

“... QUE VENGO A SOLICITARLE CERTIFIQUE Y HAGA CONSTAR EL MENSAJE QUE POR MEDIO DE LAS REDES SOCIALES TRANSMITE A LOS VISITANTES DE LA RED Y A LA POBLACIÓN EN GENERAL, JUAN MANUEL ESTRADA MEDINA, HACIENDO PROPAGANDA POLÍTICA EN LOS DÍAS DE REFLEXIÓN Y VEDA, LO QUE CONSTITUYE UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y ES CONSTITUTIVO DE DELITO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE PROCEDER CONFORME A DERECHO.”

Así pues, no existe elemento fehaciente que permita inferir que la imputación de hechos que pudieran estimarse contrarios a la normatividad electoral, alcancen a producir la afectación del interés colectivo, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o

IEM-PES-356/2015

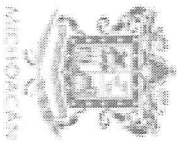
bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Electoral de Michoacán.

Consecuentemente, si la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa no ha sido admitida a trámite, y a lo anterior se suma el hecho de la expresión de la voluntad del denunciante que se desiste de su denuncia, estas circunstancias particulares del asunto que se analiza, permiten a esta autoridad estimar que no existen elementos que puedan justificar que los hechos denunciados constituyen de manera evidente, una imputación de hechos graves, pues no existen elementos fehacientes que permitieran establecer la violación al principio de legalidad, y tampoco existe elemento siquiera indiciario que acredite alguna vulneración a los principios rectores de la función electoral, toda vez que el expediente se encontraba en su etapa de análisis e investigación para su admisión o desechamiento.

En dicho sentido, toda vez que aún no se había incoado la causa del presente procedimiento y en atención a que ha sobrevenido un desistimiento -que implica una expresión de la voluntad del promovente- es que resulta la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la denuncia presentada, pues al revocar el denunciante su voluntad de ejercer la acción intentada, ésta pierde su objeto y deja de existir la *litis*, lo que imposibilita a esta autoridad el continuar con la instrucción de la controversia, al constituirse como un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con la acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite del procedimiento iniciado.

Por tanto, toda vez que en el presente asunto no se ha admitido a trámite la causa, esta autoridad administrativa electoral arriba a la convicción de que lo procedente es **desechar de plano la denuncia** presentada por el Licenciado Mario Méndez Garnica, Represente Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral 01 de La Piedad, Michoacán, promovida en contra del ciudadano Juan Manuel Estrada Medina, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior es así, pues aun cuando la legislación electoral local establece el sobreseimiento ante el desistimiento del denunciante, dicho supuesto procesal,



IEM-PES-356/2015

sólo podría actualizarse en el caso de que la denuncia hubiese sido admitida; sin embargo, tal y como quedó señalado previamente, dicha circunstancia no acontece en el presente caso, por lo que lo procedente es desecher de plano la denuncia dejando a salvo los derechos del aquí quejoso.

Lo anterior, se robustece conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la cuarta época, identificada con el número TEDF4ELJ02/2014, que a continuación se reproduce:

“DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE. Siendo un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral; si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, lo procedente es sobreseer en el juicio, o bien, desecher la demanda si ésta no ha sido admitida. En ese contexto, si la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé, en su artículo 17, la figura de la coadyuvancia del candidato, el cual no sólo puede presentar escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, sino que además, puede expresar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto por su partido, con lo cual tiene a su alcance la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de los medios que establece la referida legislación procesal, si éste no comparece a juicio, el desistimiento formulado por el partido político actor es suficiente para desecher o sobreseer según sea el caso.”

Por lo antes expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246 y 248, fracción III, del Código Electoral del Estado, en virtud de que la denuncia que dio origen al procedimiento que se tramita no ha sido admitida, y toda vez que el denunciante se desistió de su acción, lo procedente es desecher de plano la denuncia, por lo que se:

ACUERDA

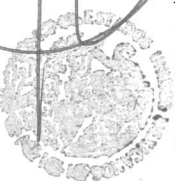
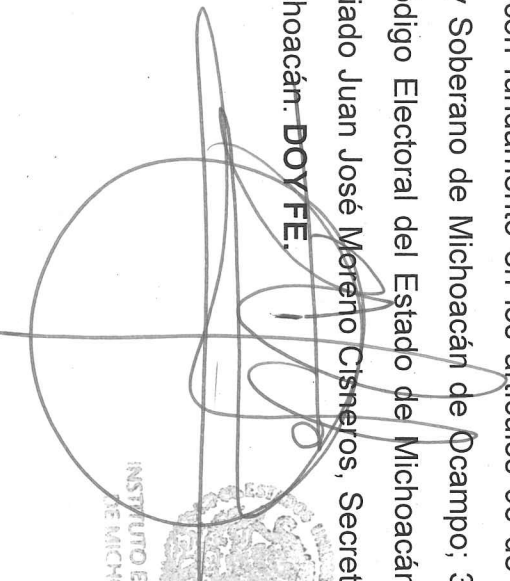
IEM-PES-356/2015

PRIMERO. Se desecha de plano la queja promovida por el Licenciado Mario Méndez Garrica, Represente Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral 01 de La Piedad, Michoacán, radicada en el expediente IEM-PES-356/2015, en términos de lo expuesto en el punto CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al partido denunciante copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

TERCERO. Infórmese mediante oficio y con copia certificada el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su conocimiento, en cumplimiento a lo establecido en la parte final del párrafo cuarto, del artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII y 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo acordó y firma el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN